

Tercero.—Para la aplicación de esta desgravación se seguirá el procedimiento y se exigirán los requisitos establecidos en las normas 50 y 51 de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1965.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de febrero de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 15 de noviembre de 1967 por la que se constituye la Junta Económica Central de Escuelas Oficiales de Idiomas.*

Ilustrísimo señor:

Hasta la promulgación del Decreto 3135/1964 («Boletín Oficial del Estado» del 24 de septiembre), existía como único centro oficial dedicado exclusivamente a la enseñanza de idiomas la Escuela Central de Madrid, y, en consecuencia, el propio centro venía formulando sus presupuestos como entidad estatal autónoma sin personalidad jurídica propia.

Pero creadas por el mencionado texto legal las Escuelas Oficiales de Idiomas de Barcelona, Bilbao y Valencia, y en funcionamiento esta última desde comienzos del curso 1966-67, se hace necesario y urgente proceder a la constitución de la Junta Económica Central de Escuelas Oficiales de Idiomas, para redactar y enviar al Ministerio de Hacienda el presupuesto de ingresos y gastos de los servicios de la misma, al igual que se ha hecho ya con otros centros docentes (Escuelas de Comercio, Técnicas de Grado Superior y Medio, Institutos, etc.).

Por todo lo cual, una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se constituye en el Ministerio de Educación y Ciencia la Junta Económica Central de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Segundo.—Serán fines de esta Junta redactar los presupuestos generales correspondientes a las Escuelas Oficiales de Idiomas, sujetos a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958, de régimen jurídico de las entidades estatales autónomas, y realizar las demás actividades que legalmente le correspondan.

Tercero.—Los presupuestos de la Junta Económica Central incluirán como ingresos todas las tasas académicas que se recauden en las Escuelas Oficiales de Idiomas, y, como gastos, los exigidos por el normal funcionamiento de los servicios administrativos y de contabilidad, tanto centrales como delegados, y por el cumplimiento de los diversos fines a que las tasas estén afectadas de acuerdo con las disposiciones que rigen esta materia.

Cuarto.—La Junta podrá actuar en pleno y en comisión permanente.

Quinto.—El Pleno de la Junta estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: El ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Profesional.

Vicepresidente: Un Director de Escuela Oficial de Idiomas, de libre designación del excelentísimo señor Ministro.

Secretario: El Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y otras Enseñanzas Especiales.

Vicesecretario: El Jefe del Negociado de Asuntos Económicos de dicha Sección.

Vocales:

a) Un representante de la Mutualidad de Auxilio y Previsión del personal de Escuelas Técnicas y de otros Centros de Enseñanza.

b) Un Profesor numerario de Escuelas Oficiales de Idiomas.

c) Un representante de la Junta Ministerial de Retribuciones y Tasas.

d) El Interventor Delegado de Hacienda en este Departamento.

El Ministro de Educación y Ciencia podrá nombrar un Vocal más, de libre designación.

Con excepción de los vocales natos, el mandato de los miembros de la Junta tendrá una duración trienal, tomándose como fecha inicial para el cómputo la de 1 de enero de 1968.

Los nombramientos que tengan lugar por razón de vacante en el transcurso de un trienio caducarán al vencimiento de éste.

Sexto.—La Comisión Permanente estará compuesta de los siguientes miembros:

El Vicepresidente de la Junta, que ostentará el cargo de Presidente de la Comisión.

El Secretario y el Vicesecretario de la Junta.

El Vocal Profesor numerario de Escuelas Oficiales de Idiomas.

El Interventor Delegado de Hacienda.

Séptimo.—Los servicios de Secretaría de la Junta y de la Comisión Permanente serán realizados por la Sección de Escuelas de Comercio y otras Enseñanzas Especiales, a la que corresponderá tramitar y ejecutar los asuntos pertenecientes a la competencia de la Junta Económica Central.

Octavo.—Las Juntas Económicas de las Escuelas Oficiales de Idiomas actuarán como delegaciones de la Central.

Noveno.—La gestión de la Junta Económica Central de Escuelas Oficiales de Idiomas comenzará con la preparación del presupuesto correspondiente al ejercicio económico de 1968, quedando excluidos de su competencia los asuntos pendientes de ejercicios económicos anteriores y la administración de los créditos que aparezcan en los Presupuestos del Estado con destino a dichos centros docentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 14 de febrero de 1968 sobre homologación internacional de dispositivos de alumbrado para placa posterior de matrícula de vehículos automóviles.*

Ilustrísimo señor:

El acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, al cual se adhirió España con fecha 11 de agosto de 1961, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de la homologación para equipos y piezas de vehículos a motor.

En el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre pasado se ha publicado el Reglamento 4, anexo del Acuerdo en el que se detallan las prescripciones uniformes relativas a la homologación de los dispositivos de alumbrado para la placa posterior de matrícula de los vehículos a motor (excepto ciclomotores) y sus remolques.

Dado que la fabricación en España de estos dispositivos ha alcanzado el grado de perfeccionamiento suficiente para equipararla a la de otros países, se hace necesario su homologación, a fin de que los vehículos en los que se instalen puedan circular libremente por los países europeos signatarios o adheridos al Acuerdo, considerándose preciso que los fabricantes nacionales se ajusten a las disposiciones del Reglamento citado.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Los fabricantes nacionales de dispositivos de alumbrado para la placa posterior de matrícula de los vehículos automóviles procederán a solicitar la homologación de cada uno de los tipos que fabriquen presentando en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria la documentación que se señala en el Reglamento número 4, anexo al Acuerdo de Ginebra